RAWSON, 08 de octubre de 2.018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Q., V. B. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.787- Año 2.015)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 135/186 vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que les fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 69/SCA/16. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período de junio de 2.010 a junio de 2.015 (a excepción de los señores M., R. S. y S.) y calcula los intereses al 30 de junio de 2.018. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA.

------ Que corrido traslado, a fs. 190 y vta., la ejecutada Provincia del Chubut impugna la liquidación. Observa que se omitió proporcionar los días correspondientes a los meses de junio de 2.010 y junio de 2.015, a fin de dar cumplimiento expreso a los 5 años de prescripción. Agrega que si bien la aplicación de la tasa de interés es correcta, no se deja constancia de los períodos mensuales de inicio y finalización de los cálculos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 69/SCA/16 -fs. 87/106- se hizo lugar a la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut, imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional,

Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este.----------

------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de fs. 135/186 vta.) surge, que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo. Así en tanto se han liquidado en forma individual para cada actor, las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 69 vta.). Ha de señalarse que con un simple cálculo proporcional se constata que efectivamente se efectuó el prorrateo de los días correspondientes al mes de junio de 2.010, atento la fecha de presentación de la demanda, 17 de junio de 2.015 (cargo de fs. 27 vta.), con lo que se desestima la observación de la accionada en dicho punto. ----------

------ En relación al prorrateo de los días correspondientes al mes de junio del año 2.015, debe decirse que no es esa la interpretación que corresponde dar a la sentencia definitiva dictada en autos, que condena a la demandada a abonar las diferencias salariales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Además, como se aclaró en el punto I) de la Segunda Cuestión, ello es mientras se verifique el error en la liquidación, lo que se constata plenamente con los recibos obrantes en autos.----------

------ Luego, también se constata que se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo (tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA).----------

------ Lo dicho hasta aquí comprende a todas las presentaciones, a excepción de las liquidaciones correspondientes a los señores C. A. M. y D. S. P. Y., en las que se observan las falencias que seguidamente se indican: ----------

------ Sr. M. (fs. 144/146): en los meses de mayo y junio de 2.015 se han volcado en la columna "Adic. Remunerativo no Bonic.-Cod. 1.195" montos que no son los que figuran en los recibos de sueldo de este actor que se tienen a la vista. ----------

------ Sra. P. Y. (fs. 153/155): entre los meses de enero 2.014 a junio de 2.015 se han volcado en la columna "Adic. Remunerativo no Bonic.-Cod. 1.195" montos que no son los que figuran en los recibos de sueldo de esta actora que se tienen a la vista. ----------

---- 3. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda, corresponde aprobar las liquidaciones presentadas a fs. 135/143, 147/152 y 156/ 186 -a excepción de las antes mencionadas, pertenecientes a los señores M. y P. Y.- que abarcan los períodos desde el mes de junio de 2.010 (prorrateado) a junio de 2.015 y el cálculo de intereses hasta el día 30 de junio de 2.018.----------

------ Además, se tiene especialmente en cuenta que la liquidación del señor R. A. M., se extiende desde enero de 2.012 a marzo de 2.015. Y la de los actores J. O. R. S. y S. A. S., inician en enero de 2.012 y abarcan hasta el mes de junio de 2.015.----------

------ 4. En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las siguientes sumas, en concepto de capital más intereses hasta aquella fecha: C. K. B., $ 28.032,10; C. V. C., $ 75.939,30; R. G. L., $ 15.706,72; V. S. L., $ 106.900,99; M. A. M., $ 112.661,91; R. A. M., $ 5.042,20; V. B. Q., $ 125.984,57; D. G. R. O., $ 25.503,14; D. S. Rey, $ 67.295,94; J. O. R. S., $ 5.585,37; B. S. R., $ 24.151,79; S. A. S., $ 5.353,48; V. A. V., $ 28.557,47; H. I. W., $ 94.306,99 y O. D. W., $ 67.889,56. ----------

------ 5. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02 y SI N° 13 y 32/SCA/17 y 63/SCA/18, entre otras). ----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

------ 6. De lo expuesto, no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, cuya liquidación ha de ser desestimada.----------

------ 7. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución.----------

------- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°**) DESESTIMAR** las liquidaciones de los señores C. A. M. (fs. 144/146) y D. S. P. Y. (fs. 153/155), por las razones expuestas en el Considerando respectivo. ----------

------ 2°**) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales obrantes a fs. 135/143, 147/152 y 156/ 186. La ejecutada Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las siguientes sumas: ----------

C. K. B., veintiocho mil treinta y dos pesos con diez centavos ($ 28.032,10); ----------

C. V. C., setenta y cinco mil novecientos treinta y nueve pesos con treinta centavos ($ 75.939,30); ----------

R. G. L., quince mil setecientos seis pesos con setenta y dos centavos ($ 15.706,72); ----------

V. S. L., ciento seis mil novecientos pesos con noventa y nueve centavos ($ 106.900,99);----------

M. A. M., ciento doce mil seiscientos sesenta y un pesos con noventa y un centavos ($ 112.661,91); ----------

R. A. M., cinco mil cuarenta y dos pesos con veinte centavos ($ 5.042,20);-

V. B. Q., ciento veinticinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos ($ 125.984,57);----------

D. G. R. O., veinticinco mil quinientos tres pesos con catorce centavos ($ 25.503,14);----------

D. S. Rey, sesenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos con noventa y cuatro centavos ($ 67.295,94); ----------

J. O. R. S., cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos con treinta y siete centavos ($ 5.585,37); ----------

B. S. R., veinticuatro mil ciento cincuenta y un pesos con setenta y nueve centavos ($ 24.151,79);----------

S. A. S., cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos ($ 5.353,48); ----------

V. A. V., veintiocho mil quinientos cincuenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos ($ 28.557,47); ----------

H. I. W., noventa y cuatro mil trescientos seis pesos con noventa y nueve centavos ($ 94.306,99);----------

y O. D. W., sesenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y seis centavos ($ 67.889,56). ----------

------ La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 5 de la presente, sometiéndolo al control de los actores. ----------

------ 3°**) RECHAZAR** la liquidación de los honorarios presentada a fs.186 vta., por lo expresado en el Considerando 6.----------

------ 4°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 Ley V-N° 3.----------

FDO: MIGUEL ÁNGEL DONNET. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 08 DE OCTUBRE DE 2.018.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 105/SCA. CONSTE. MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.